



SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

(Gaceta 1.º Setiembre de 1872.)

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los bienes que están ó en adelante sean embargados por providencia gubernativa á los insurrectos é infidentes en la isla de Cuba, serán administrados por la Junta de la Deuda del Tesoro, creada por decreto de 9 de este mes.

Art. 2.º La administracion de estos bienes será llevada por la Junta con sujecion á las bases prescritas en el art. 15 del mismo decreto para la de los bienes embargados por providencia de los Tribunales.

Art. 3.º Los bienes gubernativamente embargados se clasificarán en dos categorías.

La primera comprenderá los de personas que estén en la insurreccion ó de cuya complicidad con los insurrectos haya pruebas bastantes.

La segunda comprenderá los de personas de

cuya complicidad con los insurrectos no haya pruebas bastantes, aunque haya presunciones fundadas.

La clasificacion será hecha por la Junta y aprobada por el Gobernador superior civil, con audiencia de los interesados si la pidieren.

Art. 4.º Hecha la clasificacion de los bienes, el Gobernador superior civil pasará á los Tribunales correspondientes los datos relativos á los dueños de los bienes comprendidos en la primera categoría.

Si los Tribunales confirmaran el embargo, seguirán los bienes administrados por la Junta. Si le alzarán, se devolverán los bienes á sus dueños.

Art. 5.º Respecto de los bienes comprendidos en la segunda categoría, el Gobernador superior civil dispondrá que la Junta revise los expedientes; y oido su parecer, así como las reclamaciones de los interesados, decretará la continuacion ó alzamiento de los embargos.

Art. 6.º Cuando decrete la continuacion, el Gobernador superior civil dispondrá que sigan abiertos los expedientes, á fin de llevar á ellos cuantos datos se adquieran sobre la inocencia de los dueños de los bienes ó su complicidad con la insurreccion.

La misma autoridad, con audiencia de la Jun-



ta y examinadas las reclamaciones que hubieren hecho los interesados, decidirá que pasen á la primera categoría los bienes de que trata este artículo, y remitirá los expedientes á los Tribunales siempre que se hayan adquirido pruebas suficientes de la criminalidad de los dueños.

Art. 7.º Los expedientes gubernativos sobre desembargos que estén pendientes de resolución se unirán á los de embargo de los bienes respectivos, y se someterán á la clasificación y revisión de que hablan los artículos 3.º y 5.º

Del mismo modo se unirán, á fin de ser tramitadas con ellos, á los expedientes de embargo las solicitudes de desembargo que se hagan en lo sucesivo.

Art. 8.º Los embargos que en adelante se decreten, serán inmediatamente pasados á los Tribunales, si el Gobernador superior civil, oyendo á la Junta, estimare que hay pruebas bastantes respecto á la criminalidad de los dueños de los bienes.

Cuando no sean pasados á los Tribunales, se observará en cuanto á ellos lo prevenido en el art. 5.º

Art. 9.º El Gobernador superior civil tomará las medidas convenientes para que la Junta se encargue, en cuanto esté instalada, de la administración de los bienes embargados por providencia gubernativa.

Art. 10. La Junta entregará mensualmente en las arcas del Tesoro los productos que recaude de estos bienes.

Art. 11. Los productos de los bienes correspondientes á la primera categoría, cuyo embargo sea confirmado por los Tribunales, serán aplicados á la amortización de billetes; con arreglo al decreto de 9 de este mes; y para ello entrarán de nuevo en poder de la Junta, si esta los hubiera entregado al Tesoro.

Art. 12. Los demás productos serán devueltos á los dueños de los bienes ó á sus herederos en los siguientes casos:

Los de bienes de la primera categoría, cuando los Tribunales llamados á conocer con arreglo á los artículos 4.º, 6.º y 8.º decreten el alzamiento del embargo por falta de méritos para proceder contra los dueños.

Los de bienes de la segunda categoría, cuando el Gobernador superior civil disponga el alzamiento del embargo conforme al art. 5.º

Art. 13. La Junta redactará una instrucción para llevar á efecto lo prevenido en este decreto, y la someterá á la aprobación del Gobernador superior civil. Si este la aprueba, se pondrá en vigor desde luego y sin perjuicio de la resolución que

sobre ella se adopte por el Ministerio de Ultramar, al que será remitida para su definitiva aprobación.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes sobre bienes embargados en Cuba por providencia gubernativa en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.

Negociado 5.º—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular de 11 de Julio último, dijo á los Gobernadores de provincia lo que sigue:

«Enterado de lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia relativamente al estado en que se hallan los Juzgados municipales por falta de locales decorosos, mueblaje y demás consiguiente al establecimiento de dichas oficinas, y de la necesidad de que por los respectivos Ayuntamientos se subvengan á los oportunos gastos, incluyendo en sus presupuestos la cantidad bastante al objeto:

Considerando que los referidos Juzgados, como su propia nomenclatura lo indica, tienen un carácter esencialmente municipal y que por lo tanto deben merecer de los Ayuntamientos en lo relativo á su decente instalacion y gastos de material toda clase de apoyo y desvelos; y teniendo en cuenta que con arreglo á la vigente ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870 solo está en las facultades de los Municipios incluir en sus presupuestos los gastos propios y anejos de los mismos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por V. S. se signifique á dichas corporaciones la conveniencia de que sufraguen, además de los gastos que quedan mencionados en beneficio de los Juzgados municipales, el de la suscripción para los mismos del *Boletín oficial*.»

Y siendo varios los Juzgados municipales que se dirigen á este Gobierno quejándose de que por los respectivos Ayuntamientos deja de cumplimentarse la referida Real orden,

puesto que no se les facilita locales decorosos y demás efectos indispensables al planteamiento de oficinas ni se les sufraga la suscripción del *Boletín oficial*, viéndose por lo tanto privados de conocer las diferentes disposiciones que en él se publican, he acordado recordar á las Municipalidades de la provincia el deber y obligacion en que se hallan de dar exacto cumplimiento á lo prevenido por la Superioridad, esperando no darán lugar á nuevas excitaciones por parte de este Gobierno de mi cargo.

Del cumplimiento de la presente se servirá V. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 3 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

Sr. Alcalde de.....

#### CIRCULARES.

#### ORDEN PUBLICO.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Toledo Manuel Castelar Polo, de las señas que se dirán, y si fuese habido lo pondrán á disposicion del excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 3 de Setiembre de 1872.—Celestino Miguel.

#### Señas del Castelar.

Hijo de Miguel y Maria, natural de Zaragoza, edad 24 años, estatura un metro 556 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular barba poca, color bueno.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura de Joaquín Juste y Beltran (a) Cordero, y si fuere habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Belchite, dándome cuenta.

Zaragoza 3 de Setiembre de 1872.—Celestino Miguel.

## SECCION QUINTA.

### JUNTA DE SANIDAD DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### Circulares.

La Excm. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe la instancia documentada de D. Valero Pinetre y Ortiz, en solicitud de la titular de Medicina y Cirujía de la villa de Arenas.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Celestino Miguel.

La Excm. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe las instancias presentadas en solicitud de las titulares de Medicina Cirujía y Farmacia de la villa de Cosuenda, por los señores siguientes:

Para la de Medicina y Cirujía, las documentadas de D. José Trilla y Ollé, D. Fermin Guerra y Tejero, D. Ruperto Betran y Alcrudo, D. Ricardo Cuesta y Galvan, D. José Ojuel y Vela y D. Alejandro Ayanz, Licenciados en Medicina y Cirujía.

Las indocumentadas de D. Juan Antonio Blasco, Licenciado en Medicina y Cirujía, y D. Manuel Lambea y Marco, Facultativo habilitado de segunda clase, y D. Benigno Perez, que no expresa la clase de su título.

Para la de Farmacia, las documentadas de don Juan Crespo y Lorente, D. Benito Calleja y D. José Gimeno y Sanchez, Licenciados en Farmacia.

Las indocumentadas de D. Félix Martin, don Pedro Villamor y D. Rafael Sanchez y Berbiela, Licenciados en Farmacia.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Celestino Miguel.

La Excm. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe la instancia documentada de D. Enrique La Torre y Pueyo, en solicitud de la titular de Medicina y Cirujía de la villa de Ambel.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del

reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez días las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1872.—El Presidente, Celestino Miguel.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

*Circular.*

Los edificios que el Estado conserva vienen cada día á menos por defecto de uso y de reparacion. Su administracion grava al Estado lejos de beneficiarle. Son más los que se arruinan que los que producen renta, y esta no compensa ni con mucho las pérdidas por desperfectos.

Celosas de la prosperidad del país las Cortes Constituyentes, é inspiradas en un pensamiento altamente patriótico y liberal, ofrecieron á las Corporaciones populares y á la industria nacional el usufructo y aun la facil adquisicion en propiedad de tales edificios. Han trascurrido tres años desde la publicacion de la ley de 1.º de Junio de 1869, y es ya de todo punto necesario proceder á la enajenacion de los edificios, solares y materiales, cuyo usufructo ó adquisicion en propiedad no se haya solicitado con arreglo á aquella ley, á fin de que la Hacienda pública no sufra por más tiempo las pérdidas y menoscabos consiguientes á la falta de aprovechamiento y á la sobra de incuria en que tales edificios se conservan, sirviendo solo de estímulo á la codicia ó de ocasion á todo género de abusos.

Mas como quiera que al lado de ese sobrante se encuentran en muchas provincias las oficinas del Estado situadas en edificios de particulares, gravando por consecuencia al Tesoro con crecidos alquileres, es preciso hacer constar, al proceder á la enajenacion de aquellos, que ó no se necesitan ó no son por medio y modo algunos aplicables al servicio de las oficinas, con el fin de evitar el contrasentido y los perjuicios de vender un dia barato aquello mismo que al siguiente se necesita comprar ó alquilar caro.

En su consecuencia, tan luego como V. S. reciba esta circular, dispondrá que sin levantar mano se instruya el oportuno expediente que se hagan constar los hechos siguientes:

1.º Número, situacion, procedencia y condiciones de los edificios que en esa provincia conserva el Estado.

2.º Designacion y determinacion detalladas de los que ha cedido á corporaciones, centros oficiales y particulares antes ó despues de la ley de

1.º de Junio de 1869, á qué título, para qué destino y con qué condiciones.

3.º Qué oficinas del Estado ó sus dependencias se encuentran situadas en edificios del mismo, y qué otras en fincas de particulares, con expresion de la renta ó alquiler que por ello satisfacen.

Si de este expediente resultare que todas las oficinas y dependencias del Estado en esa provincia se encuentran situadas en edificios propios del mismo, procederá V. S., de acuerdo con el Comisionado de Ventas, á instruir con toda diligencia los expedientes de tasacion y enajenacion de todos los edificios, cualquiera que sea su estado, que no tengan aquel destino ó que no se hallen legalmente cedidos ó solicitada su cesion con arreglo á la citada ley.

Examinará V. S. también é instruirá sobre ello el oportuno expediente, si los cedidos antes ó despues de aquella ley á los centros oficiales, corporaciones populares, establecimientos públicos y á los particulares mismos, se hallan ó no sirviendo al objeto determinado para el que se les otorgó la cesion, y proveerá en sus casos conforme á lo que disponen los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la citada ley.

Mas cuando de aquel expediente apareciese que existen en esa provincia oficinas y dependencias del Estado que satisfacen alquileres por los edificios que ocupan, y que en la misma poblacion hay otros propios del mismo, sean cualesquiera su procedencia y sus condiciones á propósito al objeto ó susceptibles de serlo con alguna reforma, procederá V. S. desde luego á instruir expediente á fin de designar la finca donde haya de colocarse la dependencia que se encuentre en aquel caso; haciéndose en él constar con certificaciones periciales el coste de los reparos que sea indispensable hacer para la instalacion de las oficinas.

Completada con todos y con los demás que V. S. estime indispensables la instrucción de dichos expedientes, los remitirá V. S. á este Centro directivo para la resolucion que proceda.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Setiembre de 1872.—Tomás Rodriguez Pinilla.  
—Sr. Jefe de la Administracion económica de....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Setiembre á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial

de Aragon, por término de tres años y bajo el tipo de 7.250 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos pesetas.

Madrid 24 de Agosto de 1872.—El Director general, J. de Escoriaza.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon por término de tres años, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á tomar el arriendo.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Setiembre á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta del

arriendo, por término de tres años, del molino de Casa-Blanca, denominado de San Carlos, que posee el Estado en el Canal Imperial de Aragon, bajo el tipo de 4.000 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos pesetas.

Madrid 24 de Agosto de 1872.—El Director general, J. de Escoriaza.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por término de tres años del molino de Casa-Blanca, denominado de San Carlos, que posee el Estado en el Canal Imperial de Aragon, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á tomar el arriendo.)

(Fecha y firma del proponente.)

## COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Doña Feliciana Pascuala Estéban, viuda, con una hija soltera, de D. Manuel Colás y Moya, Notario que fué de Hajar, ha acudido á la Junta directiva de este Colegio solicitando se le califique la pensión que le corresponda, con arreglo á los estatutos del Monte-pío del mismo.

Y de conformidad á lo prescrito en el art. 26 de dichos estatutos, se hace público por medio del presente edicto, pudiendo los que tengan algo que exponer acudir á la Secretaría de este Colegio dentro de treinta días, á contar desde la fecha.

Zaragoza 30 de Agosto de 1872.—El Decano, Licenciado Basilio Campos y Vidal.—El Secretario, Lorenzo Pina y Castellón.

## SECCION SEXTA.

Habiendo sido anulado por la Superioridad el nombramiento de Médico-cirujano titular de Beneficencia de esta villa, hecho en favor de don Faustino Arnal, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza, dotada con 1.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres, como partido de primera clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y se proveerá en Doctor ó Licenciado, conforme al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868; siendo obligacion del agraciado visitar en toda clase de enfermedades, sin excepcion, á las familias pobres que en número de una á 300 le designe al Ayuntamiento y Junta local de Beneficencia y á los enfermos pobres del Hospital que en esta villa existe.

Tiene ministrante, puede hacer contratos con los vecinos particulares que lo deseen, y la situacion topográfica de la poblacion es de las más favorecidas de la ribera, teniendo estacion de ferrocarril de Zaragoza á Madrid en una distancia de un kilómetro de la villa.

Epila 31 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Melchor Ros.

Se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de la villa de Almonacid de la Sierra. Su dotacion consiste en 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir en todas sus enferme-

dades á 150 familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento y Junta municipal de Sanidad. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporacion dentro del término de 20 dias.

Almonacid de la Sierra 27 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Sebastian Ramirez.

El reparto de la contribucion provincial y municipal de este pueblo, formado para cubrir los gastos del presupuesto del año económico de 1872-73, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco dias, á contar desde mañana, á los efectos prevenidos en la ley.

Bárboles 1.º de Setiembre de 1872.—El Alcalde, José Medrano.

Las plazas de veterinario y herrero del pueblo de Moros se hallan vacantes por defuncion del que las desempeñaba; la dotacion del primero consiste en 750 pesetas; la del segundo en las iguales que con los labradores se conviene. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por término de 20 dias á contar desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Moros 1.º de Setiembre de 1872.—El Alcalde, P. O., Pedro Rufino Ucelay, Secretario.

El reparto municipal y provincial de 1872-73 se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se hagan, siempre que sean atendibles.

Contamina 3 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Pedro Tirado.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Nigüella se halla expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion municipal y provincial del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar si se creyesen perjudicados.

## SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Pascual Alcuerge, Pablo

Enar y Mariano Cortés y su hermano, para que dentro del término de nueve días, que principiarán á contarse desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, el Enar á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Manuel Hijazo, y los restantes á prestar cierta declaracion como testigos en la indicada causa; pues de no hacerlo uno y otros se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S. y ausencia de Badia, Tomás Lorbés.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ciriaco Foso y Martin, Atanasio Goicoechea y Aramendra y José García Benedicto, conocido por el Herrero, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre asesinato de D. Manuel Colandrea, Inspector de orden público de esta capital, en la noche del tres de Junio último; bajo apercibimiento de seguir en otro caso dicha causa en su ausencia y rebeldía y de paralles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.—Por su mandado, Tomás Lorbés.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Muñoz y Gil, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, sito calle de Fuenclara, número dos, á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Salvador Romero.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Agustín Pena, que fué vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre estafa; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado, de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Emilia Mover y Campos, sirvienta, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que le instruyo sobre expencion de moneda falsa; bajo apercibimiento. Dado en Zaragoza á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que á voluntad de sus dueños se vende la finca siguiente:

Pesetas.

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de San Pablo, numerada con el ciento veintidos; confrontante por su derecha entrando con la del número ciento veinte de la propia calle, con corral de la del número cuatro de la plaza de Santo Domingo y medianería de la del número cinco de la misma plaza; por la izquierda con la medianería de la del número ciento veinticuatro, con corral de la del número ciento veintiseis, con pajar de la del número ciento veintiocho de la calle de San Pablo, con corral, pajar y medianería de la del número tres de la calle de Cereiros, por debajo de la cual tiene salida de carros á la citada plaza. Consta de trescientos diez y ocho metros cuadrados próximamente de sitio propio, hallándose en la parte anterior de la casa compuesta en la planta baja de bodega vinaria con nueve cubas y bodega de aceite con tres pilas de piedra encarceladas, de piso primero, segundo y tercero abohardillado, con un pequeño mirador, y en su parte posterior el entresuelo, primero y segundo abohardillado; tiene corral con pozo de aguas claras, una cuadra y un pajar al costado izquierdo, á cuyo tejado vierten las aguas de otro en prolongacion, procedentes de la casa número ciento veintiocho de la de la calle de San Pablo: ha sido retasada en once mil nuevecientos setenta pesetas... 11.970

Para cuya venta se ha señalado la hora de las once de la mañana del veinte de Setiembre próximo en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la retasa.

Dado en Zaragoza á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Ateca.

D. Iñigo Ortega, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente jurisdiccion por traslacion del propietario.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Marcelino Lezcano, natural de Ibdes, ve-

cino de Castejon de las Armas, de estado viudo, de edad de treinta y cuatro años, su estatura sobre cinco pies y seis líneas, color bueno, ojos azules, nariz ailada, barba regular, pelo castaño oscuro, viste pantalon de hilo claro, chaleco de lo mismo, camisa de color claro, alpargatas á lo miñon y sombrero negro chato, para que dentro del término de nueve dias, que empezaran á contarse desde la insercion de este edicto en el periódico oficial, se presente en las cárceles de este partido de puertas adentro, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre heridas inferidas á Francisco Molas, vecino de dicho pueblo de Castejon, de cuyas resultas falleció; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ateca á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Inigo Ortega.—De su orden, Felipe Lozano.

*Tarazona.*

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Latorre, de nacion francés, quinquillero ambulante, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á fin de ser notificado de cierta providencia, recaida en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa contra el mismo sobre hurto de una caja con once anillos de plata; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tarazona á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Faustino Garcia.—D. S. O., Santos Serrano.

*Caspe.*

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente, mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Liarte y Gamundi, vecino de la villa de Maella, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de una escopeta; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Caspe á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Victorino Cabanillas y Canton, guarda de montes que fué de este distrito forestal y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion de la sentencia pronunciada por este Juzgado en causa que

instruyo contra el Cabanillas sobre cohecho; apercibiéndole que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Caspe á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

*Sós.*

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los parientes más proximos de Maria Burdeus, conocida por la la Petillana, natural que se dice ser de Navardun, vecina de esta villa, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado para ofrecerle la causa que me hallo instruyendo sobre hallazgo del cadáver de dicha Maria, por si quieren mostrarse parte. Dado en Sós á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

*Belchite.*

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Licenciado en jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdiccion de ella y su partido por ausencia del de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Joaquin Yuste y Beltran (a) Cordero, natural de Monforte, que no tiene domicilio fijo, para que en el término de nueve dias que se le señalan comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por delito de atentado contra la autoridad; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en caso contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Belchite á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Bernardino Ascaso.—D. S. O., Gregorio Naval.

## ANUNCIOS.

### FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 de Setiembre tendrá lugar en Ateca la feria anual que hace tiempo se estableció: la buena posicion que ocupa, la proporcion del ferrocarril, la importancia de su comercio, las comisiones para la compra de toda clase de grano, el mucho ganado que se enagena, todo hace esperar será una de las más concurridas de la provincia.

Probablemente habrá toros, novillos, teatro, balet y diferentes distracciones. (7)

### IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.